



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01285

Asunto: No repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del 27 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, en tanto que el pagaré aportado no cumplía los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio. Concretamente, porque no se indica si este es a la orden o al portador.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante recurrió esta decisión señalando que en el pagaré se agregan unas cláusulas que permiten concluir que el pagaré es a la orden.

En ese sentido, destaca que es claro que el título valor fue expedido a favor de determinada persona, que en él se indica que es un "pagaré" y también que es transferible por endoso al señalar *"Para todos los efectos legales o extrajudiciales a que este pagaré pueda dar lugar declaramos excusado el protesto como título valor que es y por lo mismo tener la calidad de instrumento negociable de que habla el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente y permanentemente a la acreedora, para llenar los espacios en blanco de este pagaré, el cual forma parte integrante de esta autorización"*.

Por eso, estima que el documento aportado sí satisface el requisito del numeral 2° del artículo 709 de Código de comercio. Esto teniendo en cuenta que el artículo 651 del Código de Comercio consagra de forma disyuntiva unos requisitos para considerar que el título valor es a la orden, entre ellos, que en el documento se

expresen que son negociables y se indique su denominación específica de título-valor (Cfr. Archivo 4°).

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.¹

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que

¹ Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título, no todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él, el formalismo mira a su estructura interna, es decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada tipo de título en particular.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del C de Co: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Como lo señala el tratadista Bernardo Trujillo Calle, la cuestión es sumamente clara e inequívoca: Si lo que se pretende por ejemplo es crear un cheque, el librador tendrá que observar rigurosamente la fórmula contenida en los artículos que concretan las cláusulas y los requisitos esenciales o formales: a) Librado en formulario de cheque o chequera a cargo de un banco; b) Mencionar el derecho incorporado; c) Estar firmado por el librador; d) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; e) Expresar el nombre del banco librado; f) Indicar que debe ser pagadero a la orden o al portador.

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley; cláusulas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal, elementos que condicionan la validez del título como lo señala el precitado artículo 620 del C. de Co, en tanto que en materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, al contrario; en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe

contener la letra, el cheque, el pagaré, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria.

Contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, en el derecho cambiario el juez es un protector de la forma, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

Tan estricta es la forma, que el mismo artículo 793 del C de Co, estipula como excepción de carácter real, la relativa a la falta de requisitos formales propios del documento, pudiendo cualquier obligado cambiario, sin importar quién sea el tenedor, excepcionar con base en esta excepción.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, se requiere de la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que dicha cláusula marcará la ley de circulación que seguirá al título valor, siendo la de endoso completado con su entrega cuando corresponde a uno que será pagado a la orden; en tal sentido, explica que dicha cláusula debe expresarse señalando en el cuerpo cambiario: *"pagaré a la orden de"; "pagaré al señor X o a su orden"; "pagaré este título negociable"; "pagaré este título endosable"*².

3.- Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al señalar que, aunque en el cuerpo del instrumento valor aportado no se incorporó de forma expresa la cláusula de ser pagadero a la orden, dicho requisito esencial se encuentra

² Ibídem

satisfecho con las manifestaciones que se realizan en él relacionadas con indicar que es un pagaré, que el dinero se debe pagar a una persona determinada y que es un instrumento negociable.

Eso por cuanto, se insiste, esa interpretación vulnera el principio de literalidad de los títulos valores, pues de aceptarse se estaría omitiendo uno de los elementos esenciales de dicho instrumento, como lo es el que se indique que es pagadero a la orden o al portador, y la ley no suple tal requisito de forma expresa e inequívoca.

Ahora, aunque es acertada la interpretación que realiza la apoderada de la entidad demandante respecto del contenido del artículo 651 del Código de Comercio, la misma no lo es con relación al contenido literal y textual del instrumento valor aportado con el líbelo, como se explica a continuación.

La relevancia de que en el título valor se determine que es a la orden o al portador se deriva de definir su negociabilidad. Por ello, no basta con que en el documento se diga que es deudor de COOTRASENA o que es "negociable" para inferir que su negociabilidad es mediante endoso más entrega³.

Adicional a ello, la mínima referencia que se realiza en el pagaré acerca de su negociabilidad es la que cita el apoderado, es decir, aquella correspondiente a que "*Para todos los efectos legales o extrajudiciales a que este pagaré pueda dar lugar declaramos excusado el protesto como título valor que es y por lo mismo tener la calidad de instrumento negociable de que habla el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente y permanentemente a la acreedora, para llenar los espacios en blanco de este pagaré, el cual forma parte integrante de esta autorización*".

Tal estipulación también es insuficiente para efectos de suplir el requisito esencial de los pagarés contemplado en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto dicha cláusula tampoco permite inferir, *per se*, que el instrumento cambiario es susceptible de negociación mediante endoso más entrega.

Por lo anterior, se considera que esas cláusulas no determinan que el título valor será pagadero a la orden de conformidad con lo reglado en el artículo 651 del Código

³ Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

de Comercio, pues se requeriría de un arduo ejercicio interpretativo para llegar a tal conclusión; máxime, cuando en el cuerpo del pagaré no se hace alguna otra alusión acerca a la posibilidad de que sea negociable, o de que el legítimo tenedor se encuentre facultado para endosar el mismo.

Afirmar lo contrario, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, cuando lo real, es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

Para concluir, se hace claro entonces que el pagaré aportado con el escrito de la demanda carece de uno de sus elementos esenciales correspondiente a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, por cuanto a pesar de contener una cláusula referente a que es un instrumento negociable, de que es un pagaré o de que deba pagarse a una persona determinada, estos son vagos e insuficientes para concluir que el documento es susceptible de ser negociado a través del endoso.

Entonces, como la ley expresamente no suple dicho elemento, y de conformidad con la literalidad y formas especiales de los títulos valores, la carencia de uno de sus elementos esenciales genera su inexistencia y la de los derechos y obligaciones que de él puedan emanar, lo procedente es denegar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado. Además, tampoco se concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

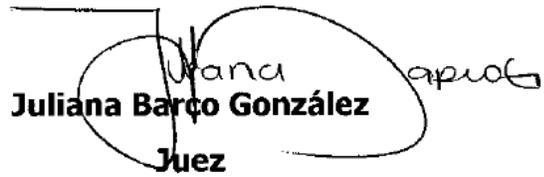
Resuelve:

Primero: no reponer el auto del pasado 27 de septiembre del 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Segundo: no conceder el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __19__ de octubre de
2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca8618912c6dc63042bc0aa9fa84a895bd7b6e5fb0571baeb076e96e39c872**

Documento generado en 18/10/2023 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>